
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0258-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO

“LEGOBLOCK”

INGENIERÍA DEL CONCRETO, S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2020-6406)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0423-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Rafael Ángel Quesada Vargas, abogado, cédula: 1-0994-0112, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **INGENIERÍA DEL CONCRETO S.A.**, cédula jurídica 3-101-212375, domiciliada en Heredia, Belén, La Asunción, de Amanco 100 metros oeste, 300 norte y 100 al este, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:59:12 horas del 23 de abril de 2021.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Rafael Ángel Quesada Vargas, en su condición de apoderado especial de la compañía **INGENIERÍA DEL CONCRETO S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio: **“LEGOBLOCK”**, para

proteger y distinguir en clase 19 de la nomenclatura internacional: materiales para construcción de concreto, bloques, sistema constructivo.

Luego de publicados los edictos y dentro del plazo de ley, el 27 de noviembre de 2020 la compañía LEGO Juris A/S interpuso oposición contra la solicitud de inscripción de la marca solicitada, debido a que su representada es titular de las marcas LEGO y por considerar que el signo pedido debilitaría las marcas notorias propiedad de su representada.

Mediante resolución dictada a las 13:59:12 horas del 23 de abril de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió:

- i. Se declara con lugar la oposición planteada por **MARÍA DEL PILAR LOPEZ QUIROS**, en condición de apoderada especial de **LEGO JURIS A/S.**, contra la marca **LEGOBLOCK**, expediente 2020-6406, clase 19 internacional, solicitado por **RAFAEL A. QUESADA VARGAS**, en condición de apoderado especial de **INGENIERIA DEL CONCRETO S.A.**, la cual se deniega. ii. Se acredita la notoriedad de la marca **LEGO** alegada por la empresa oponente **LEGO JURIS A/S.**

Inconforme con lo resuelto, el señor Rafael Ángel Quesada Vargas, en la condición indicada, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía INGENIERÍA DEL CONCRETO S.A., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 18 de mayo del 2021 (folio 182 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios o razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, en los que se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:59:12 horas del 23 de abril de 2021.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ángel Quesada Vargas, apoderado especial de la compañía INGENIERÍA DEL CONCRETO S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:59:12 horas del 23 de abril de 2021, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA
SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39